



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado y apoderado de los demandados JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y JOSE DANIEL HIGUERA MARTÍNEZ, radicó solicitud de corrección del auto proferido por este Juzgado el 25 de febrero de 2022; así como que, los Juzgados 19 y 27 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. allegaron respuesta frente a la orden emitida por este Despacho en el precitado auto; se allegó renuncia del abogado WILSON ORTIZ MONTAÑO con respecto al poder que le fue conferido por el demandado LUIS ALFONSO MATEUS MARTÍNEZ; posteriormente, el prenombrado demandado aportó nuevo poder; por otro lado, se informa que, el demandado LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL allegó memorial comunicando que aún no se ha dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios cuyo pago pretende la demandante, así como que, ésta retiró 6 títulos a nombre de la difunta MARIA MARTÍNEZ, sin informar a sus herederos; finalmente, se pone en conocimiento memorial del demandado JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ, por medio del cual se allega el acta que le remitieron la demandante y su esposo, frente a un posible acuerdo sobre el pago de los honorarios que pretenden en este asunto, y solicita se indique u oriente sobre cuál es la suma a pagar por los mismos.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201300421**00

Atendiendo a las diversas solicitudes, que según el informe secretarial que antecede corresponde al Despacho estudiar, se procederá a resolver cada una en acápites independientes, bajo los siguientes términos:

1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO:

Se tiene que según el archivo 19, el demandado **LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL** y apoderado de los demandados **JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL** y **JOSE DANIEL HIGUERA MARTÍNEZ** solicitó se corrija el auto proferido por este Juzgado el 25 de febrero de 2022, por cuanto el certificado de defunción aportado en memorial anterior, corresponde a **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ** y no a **JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ** como se mencionó en dicha providencia.

Por lo anterior, sería del caso, proceder a corregir el nombre de la persona fallecida, en el presente asunto, pues al revisar el auto que antecede se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

contempló como fallecido al señor "**JORGE ERNESTO CALDERÓN**" cuando lo correcto es "**JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**".

Empero, no se trata de un error puramente aritmético, un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que no resulta procedente su corrección.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el yerro en que incurrió el Despacho podría generar confusiones en las decisiones que en adelante sean adoptadas, y por haberse presentado la solicitud dentro del término de ejecutoria, el Despacho, en virtud del artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., considera necesario **ACLARAR** que cuando en el auto en comento se aludió al fallecimiento de "**JORGE ERNESTO CALDERÓN**", en realidad se hizo referencia al deceso del señor "**JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**".

En lo demás deberá permanecer incólume la providencia.

2. RENUNCIA DE ABOGADO WILSON ORTIZ MONTAÑO Y NUEVO PODER OTORGAPO POR LUIS ALFONSO MATEUS MARTÍNEZ:

Se encuentra que, en el archivo 26 del expediente digital, el profesional del derecho **WILSON ORTIZ MONTAÑO** allegó la renuncia al poder conferido por parte de **LUIS ALFONSO MATEUS MARTÍNEZ**, cumpliendo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., tal como se corrobora con el memorial obrante también en el archivo 27, por lo que será aceptada.

De este modo, sería el caso requerir a **LUIS ALFONSO MATEUS MARTÍNEZ** designe nuevo apoderado para que represente sus intereses, no obstante, se anexó el nuevo poder debidamente conferido a la profesional del derecho **ANGÉLICA MARÍA MATEUS VÁSQUEZ**, según se observa en el archivo 28 del plenario. Por consiguiente, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

3. COMUNICACIÓN DEMANDADO LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL:

Visible en archivo 29, se advierte memorial del demandado **LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL** manifestando que aún no se ha dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios cuyo pago pretende la demandante, así como que, ésta retiró 6 títulos a nombre de la difunta **MARIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUIZ**, sin informar a sus herederos, al interior del proceso con radicado 11001310302620010099300 adelantado ante el JUZGADO 26 CIVIL DE CIRCUITO y JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE BOGOTÁ, en el que la actora representó los intereses de la señora **MARIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUIZ**.

Al respecto, es menester recordar al demandado memorialista, que, la oportunidad para presentar sus argumentos de defensa en el proceso laboral, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, es la contestación de la demanda, etapa procesal que ya fue surtida en el presente asunto, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

lo que no le es dable presentar ahora argumentos adicionales que no expuso en el momento procesal correspondiente, sin perjuicio claro está de la etapa de alegaciones de cierre.

Sin embargo, en atención a la manifestación hecha por el demandado y togado, en cuanto al cobro de títulos por parte de la demandante, y en aras de obtener los elementos necesarios para un mejor proveer al dictar la respectiva sentencia, se ordenará **OFICIAR**, por Secretaría al **JUZGADO 26 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a fin de que, en el término de **diez (10) días**, aporten por medio digital el proceso ordinario de simulación, promovido por **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ** en contra de la **FUNDACIÓN EUDES**, bajo el proceso con radicado No. 11001310302620010099300 o en su defecto se ponga a disposición el expediente físico, así mismo, para que se informe los títulos judiciales reconocidos y pagados a favor de la abogada **GLORIA MERIZALDE DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.347.492.

En igual sentido, se dispondrá **REQUERIR** a la demandante para que, en el mismo término, esto es, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, informe sobre el cobro de dichos títulos judiciales y si con esto se tienen por cancelados o sirven de abono a los honorarios cobrados en este proceso.

4. SOLICITUD DEMANDADO JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ:

Se observa en archivos 31 a 33, memorial suscrito por el demandado **JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, manifestando que sólo recientemente se enteró del presente proceso, que se envió la respectiva citación al Edificio Almirante Colón en la ciudad de Bogotá en donde nunca ha residido, que hasta la fecha de presentación de la demanda, la **FUNDACIÓN EUDES** no ha restituido físicamente los apartamentos objeto del proceso civil en el que la aquí demandante representó los intereses de la causante y por tanto, en su sentir el proceso no ha culminado, que con el ánimo de llegar a un acuerdo razonable, habló con la demandante y su esposo, quienes le enviaron una carta que anexa a su memorial, estimando como sus honorarios el monto de \$230.000.000, por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales, lucro cesante e intereses moratorios.

En razón a lo anterior, solicita se le indique y oriente sobre cuál es la suma de dinero que deben cancelar a la abogada demandante con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales, objeto de discusión, una vez los apartamentos en litigio dentro del proceso civil, sean efectivamente entregados a la sucesión.

Sobre el particular, es preciso señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T. y S.S., en el caso que nos ocupa, el señor **JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, carece de derecho de postulación, razón por la cual deberá acudir al proceso por conducto de un apoderado judicial, y en consecuencia no se dará trámite a la petición formulada.

Asimismo, se informa al demandado que, los Juzgados no han sido instituidos para la asesoría de las partes, pues para ello deberán acudir a un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

profesional del derecho que les oriente en el trámite del proceso, advirtiéndoles que, en el evento de no contar con los recursos económicos, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo o algún Consultorio Jurídico en donde podrá recibir la correspondiente asesoría.

Una vez, constituido el apoderado podrá realizar las peticiones que considere pertinentes y éstas serán resueltas por el Despacho.

5. INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL

Al punto se advierte en primer lugar que, si bien el demandado **LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL**, indicó en memorial obrante en el archivo 16 que, no pretendió con el escrito del 30 de noviembre de 2021 (archivo 06), promover un incidente de nulidad, el Despacho, mediante auto adiado 25 de febrero de 2022 (archivo 17), determinó darle el trámite de tal, por considerar que sus argumentos iniciales orientaban su escrito a poner presente la existencia de una causal de nulidad.

Hecha la anterior claridad, se tiene que, el memorialista, como sustento de su petitum, relató que el señor **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ** falleció el 28 de junio de 2011, para lo cual, allegó su certificado de defunción, situación que señala, fue omitida en la demanda para incluirlo como heredero demandado.

Aunado a ello, sostuvo que, desde la contestación de la demanda, ha expuesto que, también se omitió que existen herederos que residen fuera del país, que fueron reconocidos en la sucesión de la que la demandante obtuvo toda la información, siendo uno de ellos, el señor **JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, un amigo personal de la demandante.

Refirió el petente que los herederos que residen en el exterior son:

1. **RAFAEL EDUARDO HIGUERA PUERTO**: Montreal Canadá 5811 Cote Saint Luc. Ato. 262.
2. **MARTA CECILIA HIGUERA PUERTO**: 15881 SW 85 lane, 33193 la Florida. Estados Unidos de Norte América.
3. **HUGO ENRIQUE MARTINEZ**: Nueva York. USA. 1+212-592-63354.
4. **MARIA DEL PILAR MARTINEZ**: Nueva York. USA. 1-646-671-12805.
5. **JORGE ERNESTO CALDERON MARTINEZ**: Seven. Maryland. 750 Fawnelm Rd., Severn, Md 21144 USA.

En atención a dicha solicitud, mediante auto del 25 de febrero de 2022 (archivo 16) el Despacho ofició a los **JUZGADOS 19 y 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que allegaran el expediente de la sucesión de **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ** bajo el proceso radicado No. 2011 – 089 y se informara las personas reconocidas como herederos determinados de la señora **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ**, al 28 de mayo de 2013.

Al respecto, el **JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** otorgó respuesta (archivo 25), informando que el proceso cuyo expediente se solicitó se encuentre en trámite en el **JUZGADO 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DE BOGOTÁ, agencia judicial, que, en efecto, aportó el correspondiente expediente de forma digital (carpeta 24).

Así, en primer lugar ha de advertirse que, tal y como lo dispone el artículo 135 del C.G.P., quien alegue una nulidad debe contar con legitimación para ello, así como que, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada; circunstancias que no se configuran en el presente caso, pues el demandado **LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL**, no se vio afectado por las situaciones que alega en su escrito; de manera que, no le es dable al Despacho tener en cuenta la solicitud por éste elevada y por ende se **RECHAZARÁ DE PLANO**.

No obstante, en ejercicio del deber que consagra el artículo 132 del C.G.P. en cabeza de los jueces, se procede a estudiar tanto el expediente del proceso que aquí se tramita como el de la sucesión de la señora **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ**, allegado por el **JUZGADO 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

En ese orden, sobre el primer punto del escrito de nulidad, esto es, sobre la defunción del señor **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**, se advierte que, en auto del 28 de agosto de 2015 (fl. 462 a 466 del archivo 01), se dispuso dejar sin efectos las actuaciones surtidas respecto del señor **JORGE HUMBERTO GUERRA MARTÍNEZ** y requerir a la parte actora para que tramitara los citatorios dirigidos a **JOSE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.890, pues es quien en realidad correspondía a uno de los demandados, lo que se verifica con la lectura de la demanda obrante a folios 144 a 155 del archivo 01 del expediente digital.

Sin embargo, el certificado de defunción aportado, corresponde a **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.890; obsérvese que el número de identificación coincide con el del demandado aludido en el párrafo anterior, lo que conlleva a establecer que en la demanda se incurrió en un yerro frente al nombre del mismo, pues corresponde en realidad a "**JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**" y no a "**JOSE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**" como equivocadamente se señaló en la demanda.

Entonces, ante el yerro de digitación presentado en la demanda, se precisa que se entenderá que a quien se pretendió demandar es a **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**, no obstante, como quiera que se demostró que el mismo falleció el 28 de junio de 2011, el Despacho **ACLARA** que se tendrán como demandados a sus herederos, por lo que se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, informe e identifique los nombres y números de documentos de identidad de los herederos determinados que conozca del señor **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**.

Ahora, frente al trámite de notificación de los señores **RAFAEL EDUARDO HIGUERA PUERTO**, **MARTHA CECILIA HIGUERA PUERTO**, **HUGO ENRIQUE MARTINEZ**, **MARIA DEL PILAR MARTINEZ** y **JORGE ERNESTO CALDERON MARTINEZ**, debe indicarse que, ni el señor **RAFAEL EDUARDO** ni la señora **MARTHA CECILIA HIGUERA PUERTO**, se encuentran demandados dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente proceso, por lo que, atendiendo a que, según auto del 28 de julio de 2012 (fl. 412 a 425 del cuaderno 1 del expediente de familia), dictado por el **JUZGADO 19 DE FAMILIA** al interior del proceso de sucesión con radicado No. 2011-089, los prenombrados se reconocieron como herederos de la señora **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ**, en representación de su padre **RAFAEL EDUARDO HIGUERA MARTÍNEZ**, quien tenía derecho a suceder por representación de su madre fallecida **MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**, se dispondrá **INTEGRAR** el extremo pasivo con los señores **RAFAEL EDUARDO HIGUERA PUERTO** y **MARTHA CECILIA HIGUERA PUERTO**, quienes deberán ser notificados conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte que el demandado **JORGE ERNESTO CALDERON MARTINEZ**, se encuentra representado por curadora *ad litem* (fl. 462 a 466 del archivo 01) y concurrió al proceso mediante memoriales del 13 de julio de 2022 (archivos 31 a 33), por lo que, en este auto, como quedó visto, se le advierte que deberá conferir poder a un abogado que represente sus intereses en el presente asunto, pues de lo contrario su representación continuará a través de la citada curadora.

Finalmente, con respecto a los demandados **HUGO ENRIQUE MARTINEZ** y **MARIA DEL PILAR MARTINEZ**, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 152 a 153 del archivo 01), la actora manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconocía sus domicilios, por lo que fueron emplazados y se les designó curadora *ad litem*; sin embargo, a folios 318 a 321 del cuaderno 1 del expediente de familia, se observan poderes conferidos por dichos demandados, en los que se señala como domicilio Nueva York (E.U.), sin especificar la dirección, lo que, se colige fue conocido por la togada aquí demandante, pues también compareció al proceso de familia 2011-089, con el fin de ser reconocida como acreedora de la sucesión, antes de que los demandados en comento lo hicieran, tal como se observa a folios 206 a 248 del cuaderno 1 del proceso de familia, así como también asistió a la audiencia celebrada el 04 de julio de 2012 (fl. 199 a 202 del cuaderno 1 del expediente de familia), a la que comparecieron los diferentes herederos con sus correspondientes abogados y en la que, el Juez de Familia decidió desestimar su solicitud, tras considerar que no se allegó el título ejecutivo necesario para tenerla como acreedora de la sucesión.

En ese orden, se colige que, pese a que se señaló que el lugar de residencia de estos demandados corresponde a Nueva York (E.U.), no se especificó dirección física alguna en los referidos poderes, de tal manera que, la actora no faltó a la verdad al manifestar bajo la gravedad de juramento en el escrito libelar, que desconocía las direcciones de los mismos, encontrándose entonces en debida forma el trámite de notificación efectuado a través del emplazamiento y la respectiva designación de curadora *ad litem*, pues según lo expuesto, no se avizora causal de nulidad ni irregularidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado y que torne necesario adoptar medida de saneamiento alguna.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ACLARAR el auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que, se entienda que, cuando se aludió al fallecimiento de "**JORGE ERNESTO CALDERÓN**", en realidad se hizo referencia al deceso del señor "**JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**".

SEGUNDO: en lo demás permanezca incólume y dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado **WILSON ORTIZ MONTAÑO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **ANGÉLICA MARÍA MATEUS VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 52.736.725 y la T.P. No. 288.349 del C. S. de la J., como apoderada principal del demandado **LUIS ALFONSO MATEUS MARTÍNEZ**.

QUINTO: OFICIAR, por Secretaría al **JUZGADO 26 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a fin de que aporten por medio digital el proceso ordinario de simulación, promovido por **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ** en contra de la **FUNDACIÓN EUDES**, bajo el proceso con radicado No. 11001310302620010099300 o en su defecto se ponga a disposición el expediente físico, así mismo, para que se informe los títulos judiciales reconocidos y pagados a favor de la abogada **GLORIA MERIZALDE DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.347.492.

POR SECRETARÍA líbrese y tramítese el respectivo oficio adjuntando el presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la demandante para que, en el mismo término, esto es, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, informe sobre el cobro de los títulos judiciales generados en el proceso civil con radicado No. 11001310302620010099300, que adelantó en calidad de apoderada de la señora **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ**, ante el **JUZGADO 26 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y si con esto se tienen por cancelados o sirven de abono a los honorarios cobrados en este proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado **JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, que conforme el artículo 33 del C.P.T. y S.S., deberá acudir al proceso por conducto de un apoderado judicial.

OCTAVO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el demandado **LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: TENER como demandados a los herederos de **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, informe e identifique los nombres y números de documentos de identidad de los herederos determinados que conozca del señor **JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ**.

DÉCIMO PRIMERO: INTEGRAR el extremo pasivo con los señores **RAFAEL EDUARDO HIGUERA PUERTO** y **MARTHA CECILIA HIGUERA PUERTO**.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **RAFAEL EDUARDO HIGUERA PUERTO** y **MARTHA CECILIA HIGUERA PUERTO** el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, adjuntándosele la demanda y corriéndoles traslado por el término de **diez (10) días** para que, si a bien lo tienen, intervengan en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

DÉCIMO TERCERO: SE PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a los demandados e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO CUARTO: se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado, jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior, con copia al correo electrónico de la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: TENER por efectuado en debida forma el trámite de notificación frente a los demandados **HUGO ENRIQUE MARTINEZ** y **MARIA DEL PILAR MARTINEZ** y en consecuencia abstenerse de **ADOPTAR** medida de saneamiento alguna.

DÉCIMO SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

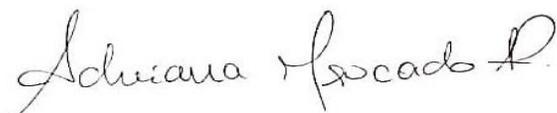
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c4f48950f98ad32d079ed9b3bb4f8699bfb17d0d5f0cbb90ba2290c8dc322d**
Documento generado en 11/10/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de septiembre de 2022. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20140081600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en lo que respecta a la negación del incidente de nulidad por ella propuesto (archivo 39).

Como sustento de lo anterior, reiteró la recurrente los argumentos esgrimidos en su solicitud de falta de competencia que reposa en el archivo 31, así como en el incidente de nulidad obrante en el archivo 35, los cuales se encontraban encaminados a reiterar que la Corte Constitucional, en auto A – 389 de 2021, fijó una nueva regla de decisión para los casos similares al aquí estudiado. Dicho de otro modo, esta Corporación indicó que la competencia para el conocimiento de estos asuntos corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, manifestó la obligatoriedad de las reglas de decisión que se han adoptado por los diferentes órganos colegiados, específicamente el Alto Tribunal Constitucional y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., solicitando que el presente Despacho se acogiera a la misma. Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión adoptada declarando la nulidad y, en caso de negarse la misma, se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se considera:

Debe iniciar el Despacho mencionado que el auto recurrido se publicó mediante el estado No. 107 del 23 de septiembre de 2022, tal como se observa en el archivo 39 del expediente digital. Así pues, conforme a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

reglado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., se tiene que la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** interpuso el recurso dentro del término legal, pues se allegó por correo electrónico el 26 de septiembre de la presente anualidad (archivo 40).

Aclarado lo anterior, debe reiterar el Despacho que si bien mediante el acto legislativo 02 de 2015, se le asignó a la Corte Constitucional la competencia para dirimir los conflictos que lleguen a suscitarse entre las diferentes jurisdicciones, esta función fue asumida hasta el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se posesionaron los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; pues así había sido dispuesto en providencias C – 285 de 2016, A – 309 de 2015 y A – 084 de 2016.

Bajo esa premisa, y atendiendo a lo indicado por la Corte Constitucional en autos A – 711 de 2021 y A – 866 de 2022, no puede pasarse por alto que las decisiones adoptadas por la sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura *“gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas por el juez que las dictó”*. Por consiguiente, no se pueden emitir nuevos pronunciamientos en aquellos conflictos que ya han sido resueltos por la mencionada Corporación como quiera que estos gozan del efecto de cosa juzgada.

Así pues, si bien este Despacho continuó asumiendo la competencia en asuntos como el acá debatido, al proferirse el auto A – 389 de 2021 se adoptó la regla de decisión allí establecida por la Corte Constitucional. Sin embargo, atendiendo a lo antes señalado, se decidió no declarar la falta de jurisdicción en los procesos donde la sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya había dirimido el conflicto negativo de jurisdicción.

En ese orden de ideas, el Despacho mantiene su decisión y procederá a negar el recurso de reposición y, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, sobre el dictamen pericial allegado, de ser el caso, el Despacho se pronunciará al respecto una vez regresen las diligencias del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del presente proceso, por medio del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cual se negó el incidente de nulidad presentado por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el *efecto suspensivo*, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTANSE las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación acá concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

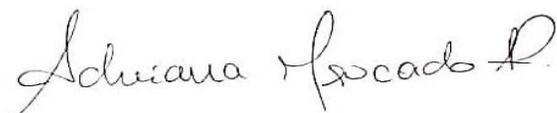
Código de verificación: **b8fa471fd06ff2f6522ca20a2ed730ca5bf297a5b0e83e4376fe9955fb98fe0d**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201500634 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de primera instancia, el Despacho

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.
- 3. PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

AMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb644b0f1c26c91a526f1d01c909b586f5e5838151e2e9219006d0e83f2eb9**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía realizado por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180042800**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se llevó a cabo la audiencia señalada para el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) por cuanto, si bien en auto adiado seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 425 a 426) se indicó en su numeral sexto que la solicitud de llamamiento elevada por **LIBERTY SEGUROS S.A.** frente a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** (fl. 396 a 398 del archivo 01), se resolvería dentro de la oportunidad procesal pertinente, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que, como medida de saneamiento, el Juzgado se pronunciará al respecto bajo los siguientes términos.

Como sustento del llamamiento, se argumentó que **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** suscribió contrato No. OFOPS-0000037 con **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por lo que, en cumplimiento de dicho negocio jurídico, aquella suscribió, en calidad tomadora y afianzada, con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la póliza de cumplimiento para particulares No. BO 1347586 y sus anexos 1, 2, 3, 4 y 5, para amparar los salarios y prestaciones sociales.

Asimismo, sostuvo que, por cualquier pago que deba hacer **LIBERTY SEGUROS S.A.** con ocasión de la demanda principal, existe un derecho de subrogación que le permite recobrar al causante el daño los dineros que deba asumir en virtud del seguro.

Conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en consonancia con la cláusula general décima ("subrogación") de la póliza BO 1347586 (fl. 416), se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su consecuente notificación a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, conforme el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por por **LIBERTY SEGUROS S.A.** contra **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** como llamada en garantía del presente proveído, corriéndole traslado por el término de **diez (10) días** para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

TERCERO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

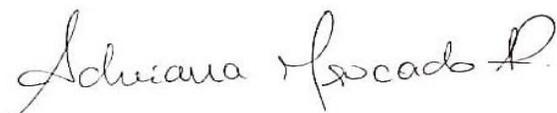
Código de verificación: **bfd a253f391013643dd191e681793298fe6b1ae33a8a241014cd23bdd471bc08**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Si

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada del llamado en garantía LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto del 07 de marzo de 2022, en lo que respecta al rechazo del llamamiento en garantía realizado. Asimismo, con la subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de este mismo interviniente. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800493**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada del señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA**, presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) en lo que respecta al rechazo del llamamiento en garantía realizado respecto del señor **JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA** (archivo 19).

Como sustento de lo anterior, indicó el recurrente que las disposiciones normativas que regulan el llamamiento en garantía no establecen como presupuesto la obligación de aportar prueba sumaria que aduzca una relación de orden laboral, entre la llamada y el llamante, la cual no se encuentra sometida para su validez a algún tipo de solemnidad escritural. Atendiendo a ello, afirmó que en el desarrollo del proceso se demostrará la existencia de la mencionada relación, la cual concreta la referida solidaridad alegada por esta parte y estructura la solicitud del llamamiento en garantía.

Para resolver se considera:

Debe iniciar el Despacho mencionado que el auto recurrido se publicó mediante el estado No. 029 del 08 de marzo de 2022, tal como se observa en el archivo 18 del expediente digital. Así pues, conforme a lo reglado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., se tiene que la apoderada del señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** interpuso el recurso dentro del término legal, pues se allegó por correo electrónico el 10 de marzo de la presente anualidad (archivo 19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Aclarado lo anterior, debe reiterar el Despacho que el artículo 64 del C.G.P. indica que el llamamiento en garantía procede en aquellos casos en los cuales:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la anterior norma, se extrae que llamamiento en garantía surge a partir de: i) la existencia de una obligación legal o contractual, ii) que esta vaya encaminada a garantizar una indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago que tenga que pueda ser impuesto en la decisión que ponga fin al proceso, sentencia que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Aunado a ello, debe traerse a colación el auto proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de radicado No. 11001310502120190024201, con ponencia del Magistrado Edgar Rendón Londoño, en el que se precisó que:

“(...) el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó.”

Descendiendo al caso que centra la atención de esta operadora judicial, se tiene que no se acredita ni se esboza fundamento legal alguno por el cual se sustente una relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente de la ley o de un contrato que faculte al señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** para obtener del señor **JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA** el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en el presente asunto, o que se exija el pago de una indemnización por perjuicios que pudieren ocasionarse.

Si bien el llamamiento se sustenta en que el señor **JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA** fue contratado por el señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** para que ejerciera el cargo de jefe de obra, quien a su vez contrató al señor **JAVIER ANGULO MINA**, dicha situación no demuestra la configuración de la obligación legal o contractual del llamado en garantía, bajo las precisiones del artículo 64 del C.G.P., por la cual se pueda considerar que se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

obligado de asumir la reparación del daño que pueda llegar a sufrir, así como tampoco el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de un eventual sentencia condenatoria, tal como se indicó anteriormente.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que en el presente asunto se pretende que la relación laboral se declare entre el **GRUPO SERVINGRALES S.A.S.** y **JAVIER ANGULO MINA** (Q.E.P.D.). En consecuencia, se condene a dicha entidad, y solidariamente al señor **LEONARDO CASTRO DELGADO** a pagar a favor de los demandantes los salarios y prestaciones sociales adeudados, la indemnización del artículo 65 del C. S. del T. e indemnizaciones correspondientes por concepto de lucro cesante y perjuicios morales a los demandantes. Por lo tanto, admitir el llamamiento en garantía contra del señor **JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA**, bajo el argumento del presunto contrato laboral que celebró con el fallecido, desbordaría del objeto del litigio que pretende fijar el extremo activo de este proceso.

Bajo esos términos, citando el auto proferido por Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de radicado No. 11001310502120190046401, con ponencia del Luis Agustín Vega Carvajal, al no acreditarse la existencia de una relación jurídica sustancial entre quien efectúa el llamado, **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA**, y el llamado, **JORGE ISAAC ÁVILA JUISA**, por la cual se pueda entender que este último haya asumido la responsabilidad de pagar las posibles condenas de que sea objeto la primera, no es viable admitir el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se procederá a negar el recurso de reposición y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, sobre la subsanación de las contestaciones de demanda, así como la reforma presentada, decídase sobre la misma una vez regresen las diligencias del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de marzo de 2022 proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** en contra de **JORGE ISAAC ÁVILA JUISA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTANSE las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación acá concedido.

CUARTO: PRONUNCIARSE sobre la subsanación de las contestaciones de demanda y del llamamiento en garantía, así como la reforma presentada, decídase sobre la misma una vez regresen las diligencias del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

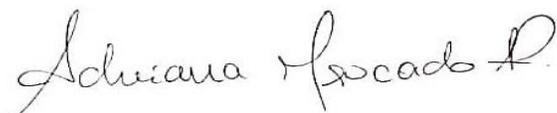
Código de verificación: **0e44aab244d91aac6ded4b09bb2647d445d27f7ccf8c630e232e298ba99b9569**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201900111 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS S.A.	Fol. 143, PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000
COLFONDOS S.A.	Fol. 373, PDF 01	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$500.000

TOTAL	\$1.500.000
--------------	--------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900111 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispondrá aprobar las costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Asimismo, se requerirá a las demandadas para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que acrediten el cumplimiento de las condenas faltantes e impuestas en la sentencia proferida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

AMMR

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

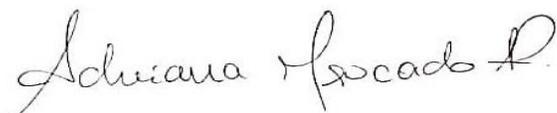
Código de verificación: **4b3f07fa4eb5add20b68480cededb2989d85d6986da7a358c5fa8d35521341b5**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A. allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190051900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandada allegó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal, tal como se advierte en el archivo 05 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

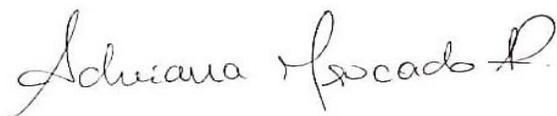
Código de verificación: **7ed38112d4b8884592564e7f80e1b7491c11129feca41a33e9bc91fbc866b3b5**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S. allegó la subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190074300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **REMPower SOLUTIONS RH S.A.S.** allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal, tal como se advierte en el archivo 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **REMPower SOLUTIONS RH S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

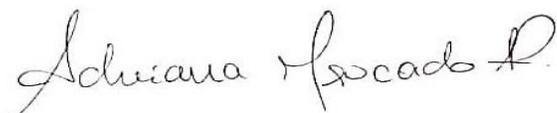
Código de verificación: **51ac3c0062b4b41606a1d52406dab4fac26d06735e23a00357919bd7f13e5292**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202000305 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaria la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

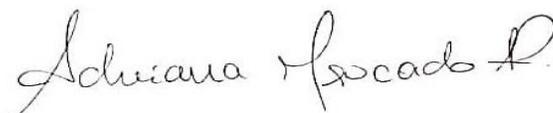
Código de verificación: **2a4f24d80f562f1d02d5e0f9aaa2bd7c5b3cd61f4cecd924627db0f0c1a7d31a**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000482 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS S.A.	PDF 20	AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia)	\$1.500.000
COLPENSIONES	PDF 23	AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia)	\$1.000.000
PORVENIR S.A.	PDF 23	AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia)	\$1.000.000
TOTAL			\$3.500.000

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLPENSIONES	PDF 22	AGENCIAS EN DERECHO (Segunda Instancia)	\$900.000
PORVENIR S.A.	PDF 22	AGENCIAS EN DERECHO (Segunda Instancia)	\$900.000
TOTAL			\$1.800.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000482 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

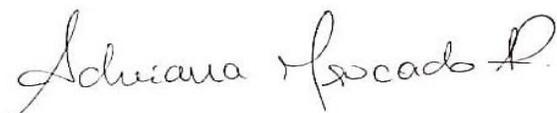
Código de verificación: **0d32ec6ebe5b467fae87ccb84e5f6155d368f8e971c30c17b4a86969a2590bb1**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo allegó el trámite del citatorio y aviso ante la demandada POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210011400**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó el trámite del citatorio y el aviso ante la demandada **POOL SECURITY SOLUTION S.A.S.**, tal como se advierte en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Sin embargo, al revisar el formado de aviso que se remitió, se tiene que en este se le indicó a la demandada que disponía de tres (3) días para retirar las copias y documentos que integran el proceso del Despacho, situación que no se encuentra contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues dicha norma establece un término de diez (10) días siguientes al de la fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que tramite nuevamente el aviso dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem*, en concordancia con lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

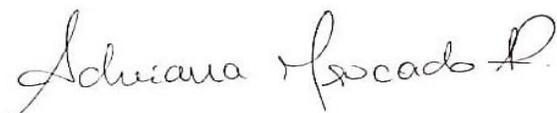
Código de verificación: **089363f476fbd503eb076f59f88adab6fe2385d42527a3a798acbb98b52c8026**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para calificar las contestaciones de la demanda allegadas al plenario.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210036000**

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar las contestaciones de demanda allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el Doctor **GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO – NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.** Sin embargo, atendiendo a la respuesta del derecho de petición que reposa a folio 51 del archivo 01 del expediente digital, se **REQUIERE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ (CESAR)**, para que, en el **término de quince (15) días hábiles**, se sirva de indicar la naturaleza del cargo de Oficial Mayor I desempeñado por la demandante, precisando si era contratista, servidora pública o trabajadora oficial.

POR SECRETARÍA realícese y tramítense el oficio antes mencionado adjuntando copia del folio 51 del archivo 01 del expediente digital.

Finamente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5037cd7ad721c8b43edde454a769aecdf24a97d954f02e84c265c3aba97c0b39**

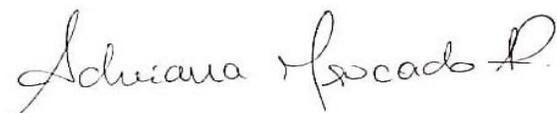
Documento generado en 11/10/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022 Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 06 de abril de 2022. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210062200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada del extremo activo presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) por el cual se rechazó la demanda (archivo 04). Como sustento de lo anterior, indicó la recurrente que el 23 de marzo de 2022 a la 1:29 de la tarde remitió, a través del correo electrónico del Despacho jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, la subsanación de la demanda en formato PDF.

Para resolver se considera:

Debe iniciar el Despacho mencionado que el auto recurrido se publicó mediante el estado No. 041 del 07 de abril de 2022, tal como se observa en el archivo 04 del expediente digital. Así pues, conforme a lo reglado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., se tiene que la apoderada del extremo activo interpuso el recurso por fuera del término legal, pues se allegó por correo electrónico el 18 de abril de la presente anualidad (archivo 05).

Aclarado lo anterior, debe ponerse de presente que la Secretaría de este Despacho rindió un informe secretarial en el cual precisó que, una vez consultada de manera exhaustiva las carpetas del correo electrónico del juzgado, no se encontró archivo alguno que contuviera la subsanación de la demanda del proceso de la referencia (archivo 06).

A pesar de lo anterior, al revisar los soportes traídos por el apoderado de la parte demandante, se observa que se remitió un correo electrónico con la subsanación de la demanda a la dirección electrónica "jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co", el pasado 23 de marzo de 2022 a la 1:29 de la tarde. No obstante, debe ponerse de presente que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mencionada dirección no corresponde con la de este Despacho, pues la correcta es jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a dicha situación, debe mencionarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto STC-2257 del 2 de marzo de 2022, indicó que, si bien es cierto las partes tiene la carga de aportar los memoriales y documentos con apoyo de las TIC, puede suceder que al remitir los memoriales por correo electrónico puedan presentarse diferentes inconvenientes que hagan creer al libelista que cumplió con su carga, generando una falsa expectativa, situación que debe ser valorada por el juzgador, a saber:

*“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur** (negrilla y subraya fuera de texto) (...).*

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)”.

Bajo lo citado, debe manifestar esta operadora judicial que no se advierte desidia o negligencia por parte de la profesional del Derecho que representa al extremo activo en la presente litis. Por el contrario, se observa que, dentro del término legal, remitió el escrito de subsanación de la demanda, sino que, al momento de escribir la dirección electrónica, aconteció un error que impidió la recepción del mencionado memorial.

En ese sentido, mal haría este Despacho en mantener la decisión del rechazo de la acción, sin tener en cuenta que lo acontecido no deviene de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la voluntad del recurrente, quien creyó cumplir con los requerimientos impuestos, si no de las barreras que la misma tecnología a veces impone. Por lo cual se repondrá la decisión y en su lugar se admitirá la demanda presentada por ANDRÉS MARIÑO AMAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al satisfacerse todas las exigencias legales del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del presente proceso, para en su lugar **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRÉS MARIÑO AMAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 20 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: Frente a las documentales que reposan en los archivos 06 y 07 el Despacho se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 52.217.845 y T.P. No. 149.566 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **ANDRÉS MARIÑO AMAYA**, conforme al poder que reposa a folios 12 y 13 del archivo 05 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

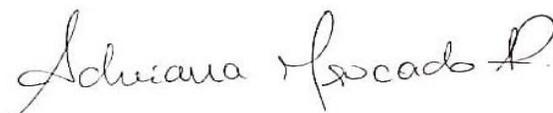
Código de verificación: **c3fd7eb632c4c848fd645ef5f6590710d3721c83649f07aaf6b932a1bb4259a7**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda adecuada para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220000600**

Advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, el cual también se encuentra suscrito por los apoderados de **RISK MANAGEMENT INTEGRATED S.A.S.** y **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED.** (archivos 19, 20 y 21). De igual forma, en el archivo 22 del expediente digital reposa comunicación del señor **MARTÍN ALONSO ROMERO GONZÁLEZ,** por medio de la cual ratificó el desistimiento a las pretensiones presentado por su apoderado y que se coadyuvó por el extremo demandado. Además, solicitó que se termine el proceso sin lugar a fijar costas para las partes por no estar causadas y por haberse presentado de manera conjunta.

Así las cosas, y como quiera que el demandante allegó dicha ratificación se aceptará el mismo de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y se procederá a dar por terminado el proceso.

No se impondrá codena a las partes por concepto de costas procesales, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 316 *ibídem.*

Conforme lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante y en consecuencia **SE DA POR TERMINADO** el presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

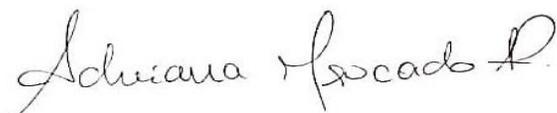
Código de verificación: **0e119ae23cc365e9b0ce9d4f48ff613e76a20e6f5266197d7d226a8d9a71f2db**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200201**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor EDER JAIDERLBER RAMIREZ NARVAEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor EDER JAIDERLBER RAMIREZ NARVAEZ, obrante a folio 5 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. La pretensión del numeral 1 contiene supuestos fácticos y varias pretensiones en su redacción. Por consiguiente, deberán suprimirse o reubicadas a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. El extremo temporal por el cual se pretende el reconocimiento de las primas de servicio en la pretensión del numeral 5. Por consiguiente, deberá corregirse tal situación conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. El hecho del numeral 29 se encuentra incompleto, haciendo incomprensible su redacción. Por lo tanto, dicha falencia deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

corregirse atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDER JAIDERLBER NARVÁEZ** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

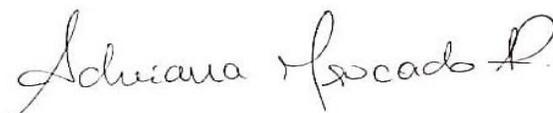
Código de verificación: 21f467751b5b8eb206e9221d2721174c9b9bca2c320f26c58201ad42765406b0

Documento generado en 11/10/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220020200**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor CRISTIAN DAVID ARÉVALO FARIAS no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá precisarse la pretensión primera declarativa, en el sentido de indicar con quien se pretende la relación laboral, si con IMAGE QUALITY OURTSORCING SAS o el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, si alguno de los demandados es considerado como el empleador directo y el otro solidario, para tal fin también deberán adecuarse la demás pretensiones, más aún cuando de la pretensión 6 a 15 declarativas y 5 a 8 condenatoria, se habla de la demanda, sin hacer referencia a cuál de las dos llamadas a juicio. Lo anterior, no solo para garantizar el derecho de contradicción, realizar una adecuada fijación de litigio, sino en aras de establece la competencia del juzgado.
2. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de la demanda. Haciendo la precisión que esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.
3. La pretensión 8 resulta confusa en su redacción, ya que no es clara para el Despacho sobre que conceptos se pretende la indexación y los intereses moratorio. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. La documental obrante de los folios 31 a 42 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
5. La prueba documental obrante a folios 37 y 66 no es legible. Por tal motivo, deberán aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
6. El poder obrante a folio 75 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CRISTIAN DAVID ARÉVALO FARIAS** en contra de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARY ANDREA ARÉVALO MORENO** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

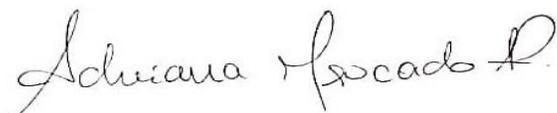
Código de verificación: **f520b2cda4467afb0013faf0f74b120a962fd65b06fcc76048360c2671205c88**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220020400**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por MARÍA CECILIA RAMIREZ MEJÍA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSATÍA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido a la Doctora DANIELA PEÑALOZA MEJÍA tiene presentación personal que data del día 07 de junio de 2019. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. En tal sentido, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de la pensión de vejez que ahora se exige por vía judicial. Haciendo la precisión que esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.
3. No se anexó el certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSATÍA PORVENIR S.A. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física (la dirección física solo cuando afirman que no conocen el correo de la demandada) de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA CECILIA RAMIREZ MEJIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSATÍA PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANIELA PEÑALOZA MEJÍA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

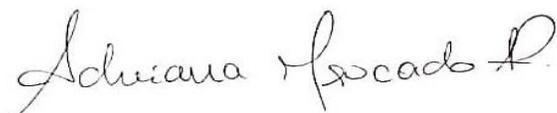
Código de verificación: **511039efef9aea6c5abc10eb87565c6c3283d2917ed7439a1f117029fb480e54**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220020700**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ ACERO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ ACERO, obrante a folio 12 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Deberá presentarse la demanda solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder, pues conforme al inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma parte, en este caso del demandante. Es así como se deberá indicar quien funge como principal y quien como sustituto.
3. Los hechos de los numerales 1, 2, 4 y 6 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

4. A Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho del numeral 8 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. El hecho del numeral 19 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narra una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden o son un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
6. En el hecho del numeral 21 deberán establecerse cuáles son los demás derechos que se presumen adquiridos por el demandante, por lo tanto, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
7. Frente a la prueba testimonial de los señores ANTOLINO MENDIVELSO y GONZALO PRIETO GARZÓN, deberá cumplir con lo indicado en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.

8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE ENRIQUE GOMEZ ACERO** en contra de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS** y **NILSON AGUDELO ZAPATA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

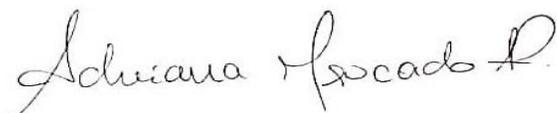
Código de verificación: **ee52acc9ac2fb35f299df9053dbdeef4a9752fb95be9af19fa4058d0ffed8032**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220020800**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ASTRID KARINA CASTELLANOS ÁLVAREZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 11 del plenario, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se determinaron, ni se identificaron las personas naturales contra quienes va dirigida la presente acción. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ó con presentación personal ante notario.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ASTRID KARINA CASTELLANOS** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES Y CENSATÍA – PORVENIR, FLOR EDILMA FUENTES BARRERA, LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS, CAMILO ANDRES YANQUEN CASTELLANOS, LEIDY JOHANA JANQUEN, CARLOS ALBERTO YANQUEN Y DIEGO ARMANDO YANQUEN.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HELIO FEBER LONDOÑO TORO** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

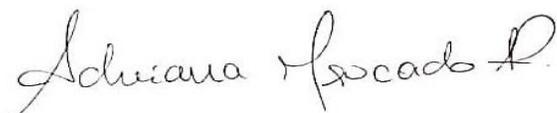
Código de verificación: **9935ab65bfc1ce1c07b79948292d4a1f851668e8c758df04f702e6b42fdc78b**

Documento generado en 11/10/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220020900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora EDDA DEL CARMEN CUBIDES no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No se observa que el poder conferido por la señora EDDA DEL CARMEN CUBIDES FRANCO, obrante a folio 15 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDDA DEL CARMEN CUBIDES FRANCO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

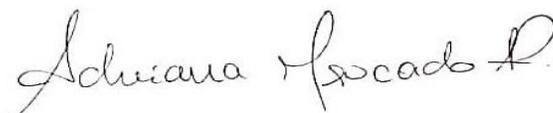
Código de verificación: **0524753d14ef1664f471beee269057d179618e86a33fd26815e5459332dcda74**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220021000**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor NÉSTOR HERNANDO LARA ACOSTA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor NÉSTOR HERNANDO LARA ACOSTA, obrante a folio 9 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Frente a la prueba testimonial de la señora MARÍA DEL CARMEN LARA ACOSTA, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NÉSTOR HERNANDO LARA ACOSTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ESMERALDA AMAYA MEDINA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

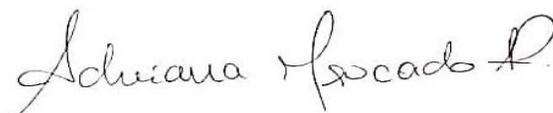
Código de verificación: **6d9e81d016b6cd5ee2c3749063bb27a77ddb3021bce07a109549c68febb0cd0f**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220021100**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GIL no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GIL, obrante a folio 12 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Deberá presentarse la demanda solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder, pues conforme al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma parte, en este caso del demandante. Deberá indicarse quien funge como principal quien como sustituto.
3. Los hechos de los numerales 6 y 8 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se indica un término de duración contractual diferente en letras y números, al igual que en las fechas allí señaladas. Debe reiterarse que, en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. Los hechos de los numerales 2, 5 y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. El hecho del numeral 20 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narra una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden o son un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
6. En el hecho del numeral 22 deberán establecerse cuáles son los demás derechos que se presumen adquiridos por el demandante, por lo tanto, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
7. Las pruebas del numeral 1, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

8. Frente a la prueba testimonial de los señores LUIS ORLANDO CHAVES GARCÍA y JULIO CESAR MARÍN MARÍN, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GIL** en contra de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS** y **NILSON AGUDELO ZAPATA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

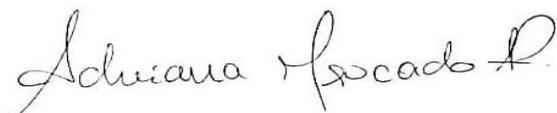
Código de verificación: **d28b61794126eefb26078116800bec4c7a02270ee2daa9562b5c91b9b5526660**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220021400**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por EDGAR ALEXANDER LUENGO FINOL contra ASIST MOVIL 24 SIETE S.A.S y GRUPO UMA S.A.S., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDGAR ALEXANDER LUENGO FINOL** contra **ASIST MOVIL 24 SIETE S.A.S y GRUPO UMA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica, las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 98.627.109 y T.P. No. 96.446 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **EDGAR ALEXANDER LUENGO FINOL**, conforme al poder obrante a folios 13 a 16 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

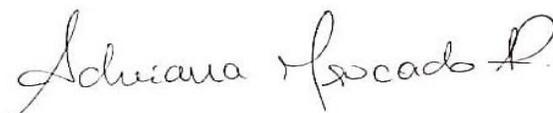
Código de verificación: **b3c13ab291b0e2a6b7afe4d270b14e0a0f242d8cb454034380af03efb0638c33**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220021600**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor LEONEL GONZALEZ LOZANO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor LEONEL GONZALEZ LOZANO, obrante a folio 11 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Deberá presentarse la demanda solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder, pues conforme al inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma parte, en este caso del demandante. Por tanto deberá indicar quien actúa como apoderado principal y quien como sustituto
3. Los hechos de los numerales 5 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se indica un término de duración contractual diferente en letras y números. Debe reiterarse que, en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. Los hechos de los numerales 2, 4 y 6 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. El hecho del numeral 19 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narra una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden o son un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
6. En el hecho del numeral 21 deberán establecerse cuáles son los demás derechos que se presumen adquiridos por el demandante, por lo tanto, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
7. Frente a la prueba testimonial de los señores JAVIER ROMERO SUANCHA y EDWIN RUBIO, deberá cumplirse con lo indicado en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.

8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LEONEL GONZALEZ LOZANO** en contra de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS** y **NILSON AGUDELO ZAPATA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

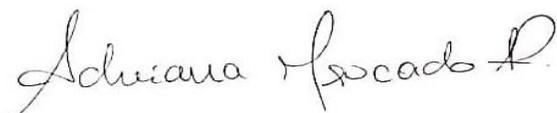
Código de verificación: **c74e64de489081d0def2bcfed01b564a32cfd972ebd82a6927114fd677aec06f**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220038600

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25, 26 y 113 del CPTSS.

También se evidencia que el poder otorgado por **LUZ HELENA ABRIL OSPINA** (fls. 45 a 49 del archivo 01), reúne las exigencias legales establecidas y se acreditó haber sido otorgado conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aunado a que sobre la abogada facultada no recae sanción alguna y su tarjeta profesional se encuentra vigente, se reconocerá personería adjetiva a la profesional en derecho **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.651.898** y T.P No. **44.031** del C.S. de la J., en los términos y con base a las facultades conferidas.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el poder conferido a la prenombrada togada, por **JAIME HERNANDEZ SIERRA**, presidente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC”**, pues si bien se sanearon las falencias advertidas en el proveído anterior, lo cierto es que no realizó frente al nuevo poder allegado, la presentación personal que exige el artículo 74 del CGP ni se aportó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó el mismo conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, no se tendrá saneada la demanda en este aspecto y en consecuencia, sólo se admitirá con respecto a la demandante **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**, y en todo caso se ordenará vincular a dicha organización como parte sindical.

Ahora, con respecto a la documental que se ordenó a la parte actora allegar en el auto que antecede (archivo 04), se advierte que no fue aportada ni se pronunció al respecto, en el escrito de subsanación de la demanda, por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, esta vez se ordenará **OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue certificación de los miembros actuales de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS de ACDAC ante la Empresa AEROREPUBLICA S.A., y de ser el caso, especifique la fecha en la que fue designada la demandante, señora **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**, como miembro de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**, instaurada por **LUZ HELENA ABRIL OSPINA** en contra de **AEROREPÚBLICA S.A. SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN -COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.651.898** y T.P No. **44.031** del C.S. de la J., como apoderada de **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**, de conformidad con el poder anexo a la demanda.

TERCERO: VINCULAR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"** como parte sindical.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad demandada y a la organización sindical, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s) y parte sindical, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho.

SEPTIMO: OFICIAR por **SECRETARÍA**, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue certificación de los miembros actuales de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS de ACDAC ante la Empresa AEROREPUBLICA S.A., y de ser el caso, especifique la fecha en la que fue designada la demandante, señora **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**, como miembro de la misma.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DECIMO: Una vez notificado el auto admisorio y suministradas las direcciones electrónicas, ingresen las diligencias al despacho a fin de **CITAR** a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

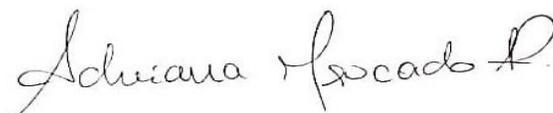
Código de verificación: **6cdac301e5d8c8ff99088be0ed98422835fdd2c6b97e9f00bd9396297f92499b**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **114** de Fecha **12 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria